Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2012.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M., L. A. s/ INTERNACION", Expte. Nro. 444/2012**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 3 (Expte. Nro. 955/2009).

I.- Vienen las presentes actuaciones a conocimiento de esta alzada, por haber interpuesto la Asesora de Familia e Incapaces a fs. 290/291, recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia de fs. 289 que declara su falta de legitimación porque el joven L. A. M. es mayor de edad.-

Funda sus agravios en los arts. 59, 144 y 482 del Código Civil. Alega que tiene legitimación para actuar atento el estado de salud del joven. Sostiene que el impacto de la Convención sobre los Derechos del Niño y toda la normativa aplicable que tiene raigambre constitucional amerita efectuar un nuevo análisis de su rol y del alcance de su función regulada en el art. 59 del C.C., en las leyes de Ministerio Público, en leyes de protección integral. También en cuanto a su intervención en las medidas excepcionales o de abrigo, a la vez en los códigos civiles y comerciales que regulan la intervención en los procedimientos de insania, inhabilitación y control de internaciones. Entiende que en el marco constitucional delineado a partir de la reforma constitucional de 1994 debemos releer las normas de fondo y procesales, lo cual impone la derogación de la distinción tajante de los conceptos de capacidad/incapacidad para reconocer la categoría de personas en condiciones de vulnerabilidad. , respecto

de las cuales debemos tener en cuenta las 100 Reglas de Brasilia sobre acceso de justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad, a las cuales la CSJN adhirió mediante acordada N° 5/2009.-

II.- Asiste razón a la apelante cuando plantea que los tratados de derechos humanos nos obligan a una interpretación remozada de las normas de nuestro ordenamiento positivo local a fin de adecuar nuestra intervención a los paradigmas internacionales, so riesgo de vulnerar el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Más aun, el constituyente de 1994 expresamente estableció en el artículo 22 de la Constitución de la provincia del Chubut que: "Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución Nacional y la presente reconocen, se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados y los acuerdos internacionales sobre la misma materia ratificados por la Nación Argentina. Es responsable el funcionario o magistrado que ordene, consienta o instigue la violación de los derechos humanos u omita tomar las medidas y recaudos tendientes a su preservación. La obediencia a órdenes superiores no excusa esta responsabilidad."

Ahora bien, en cumplimiento de las obligaciones internacionalmente asumidas por nuestro país se dictó la ley 26557 de Salud Mental que: "tiene por objeto asegurar el derecho a la protección de la salud mental de todas las personas, y el pleno goce de los derechos humanos de aquellas con padecimiento mental que se encuentran en el territorio nacional, reconocidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos,

con jerarquía constitucional, sin perjuicio de las regulaciones más beneficiosas que para la protección de estos derechos puedan establecer las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires" –art. 1°-

La salud mental es definida como "un proceso determinado por componentes históricos, socio-económicos, culturales, biológicos y psicológicos, cuya preservación y mejoramiento implica una dinámica de construcción social vinculada a la concreción de los derechos humanos y sociales de toda persona" –art. 3-.

El artículo siguiente incluye expresamente disposiciones relativas al abordaje de las adicciones y, en los que en este estadio del trámite procesal nos interesa sustituyó el art. 482 del Código Civil.
Justamente, esa importante modificación es la que otorga la expresa legitimación que la Sra. Asesora reclama. Repárese que en su actual redacción la norma citada prevé: "… A pedido de las personas enumeradas en el art. 144 el juez podrá, previa información sumaria, disponer la evaluación de un equipo interdisciplinario de salud para las personas que se encuentren afectadas de enfermedades mentales y adicciones, que requieran asistencia en establecimientos adecuados aunque no justifiquen la declaración de incapacidad o inhabilidad".

Huelga señalar que la enumeración del artículo 144 del C.C. incluye a la funcionaria.

Asimismo, por expresa habilitación de la normativa local se encuentra legitimado para requerir todas las medidas conducentes para la protección de los derechos de personas en estado de vulnerabilidad, en orden a lo dispuesto por la Ley V N° 90(Ley Orgánica

del Ministerio Público) y del art. 22 de la Constitución Provincial.

En definitiva, la Sra. Asesora se encuentra ampliamente habilitada para intervenir en este proceso porque si bien la persona es mayor de edad, padece un trastorno derivado de la adicción a las drogas, conforme surge de las constancias del expediente.

Sin perjuicio de ello, es oportuno recordar las siempre vigentes enseñanzas del maestro Bidart Campos, quien sostuvo que cuando los carriles de la legitimación procesal (activa y pasiva) hallan raíz en la Constitución o en los tratados de jerarquía constitucional y es posible conocer esa raíz en un caso determinado, "la interpretación favorable a la legitimación tiene que ser generosa, razonable, holgada" (Cfr. "Formulismos rituales que han eludido la `verdad material´ y lo `justo objetivo´", L.L. 2001-B-783).

Por todo lo expuesto, dado que las normas mencionadas dan amplio sustento a la legitimación de la Asesora para peticionar la medida solicitada corresponde hacer lugar al recurso interpuesto.

Por ello, la Sala A de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1°) Hacer lugar al recurso de apelación en subsidio interpuesto por la Asesora de Familia e Incapaces a fs. 290/291.

2°) Revocar la providencia de fs. 289 de fecha 20 de septiembre de 2012 y, en consecuencia declarar legitimada para actuar a la Sra. Asesora de

Familia e Incapaces según las previsiones del art. 482 último párrafo, sigan los autos según su estado.-

3°) Regístrese, notifíquese, devuélvase.-

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el señor Juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y concordar en la solución del caso (Ley V-17 DJ y art. 274 CPCCCh).

REGISTRADA BAJO EL NRO. DEL AÑO 2012

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS